-----Trelew, de octubre de 2018. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Bco. C. C. Limitado c/ V., P. M. s/ Ejecutivo" (Expte. Nro. 476 – Año 2018 CAT) venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 704 – Año 2018) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 57, contra la resolución dictada el 24 de agosto de 2018 obrante a fs. 56/vta., concedido a fs. 58 y fundado a fs. 59/63. ----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que la resolución de fs. 56/vta. rechazó "in limine" la preparación de la vía ejecutiva intentada por el Bco. C. C. Limitado. La Sra. juez "a quo" consideró que del contrato de emisión de tarjeta de crédito no surgen acreditados los requisitos exigibles según la ley 25.065. Señaló que el art. 39 de la mencionada ley dispone que para la preparación de la vía ejecutiva se debe efectuar el reconocimiento del contrato de emisión de "Tarjeta de Crédito" instrumentado en legal forma, del resumen de cuenta que reúna la totalidad de los requisitos legales, debiendo asimismo la entidad emisora acompañar Declaración jurada sobre la inexistencia de denuncia fundada y válida, previa a la mora, por parte del titular o del adicional por extravío o sustracción de la respectiva Tarjeta de Crédito y declaración jurada sobre la inexistencia de cuestionamiento fundado y válido, previo a la mora, por parte del titular, de conformidad con lo prescripto por los artículos 27 y 28 de la citada Ley. Agregó que de la documental acompañada y de la demanda, surge como primer impedimento para habilitar la vía intentada que el actor sostiene que el demandado requirió mediante contrato la emisión de una tarjeta de crédito - CABAL- basando ello en la documental adjuntada a fs. 22/46 la que resulta ser en realidad un reglamentación contractual emitida como un contrato de adhesión por el banco actor, que regula todos los productos y servicios entre la entidad y el cliente, entre los cuales se encuentra, genéricamente, el servicio de tarjeta de crédito. Memora que de dicha contratación general de tarjeta de crédito no surge que el demandado haya efectuado el requerimiento de emisión de la tarjeta omitiendo adjuntar la presunta "solicitud de emisión" sobre cuyos resúmenes se intenta preparar la vía ejecutiva. Aduna que el contrato de tarjeta de crédito no contiene el plazo de vigencia, tampoco surge expresamente cuál es el plazo para el pago de las obligaciones por parte del deudor, además no se han consignado en el contrato los montos máximos de compras o retiros de dinero mensuales, los que si bien surgen de los resúmenes de tarjeta, son distintos

en cada uno de ellos y la tasa de interés aplicable. Concluye que no se ha dado acabado cumplimiento con los incs. a), b) d) y e) del art. 6 de la ley 25.065, a lo que agrega que ello atenta con lo dispuesto en art. 36 de la ley de defensa del consumidor, aplicable a los presentes en razón de lo dispuesto por el art. 1384 del C.C. y C. que remite al art. 1093.----------

-----II) A fs. 57 el Dr. G. A. C., en representación del Bco. C. C. Limitado apela la resolución de fs. 56/vta. de fecha 24 de agosto del corriente año y a fs. 59/63. funda el recurso interpuesto. Se agravia por cuanto la a quo consideró que de la documental acompañada no surge que el demandado haya efectuado el requerimiento de emisión de la tarjeta de crédito, indicando que su parte ha omitido adjuntar la presunta "solicitud de emisión" de la tarjeta de crédito sobre cuyos resúmenes se intenta preparar la vía ejecutiva. También por cuanto consideró que el contrato adjuntado no reúne las condiciones necesarias para considerarlo como emitido en legal forma a los fines de la preparación de la vía ejecutiva. Asimismo por cuanto sostuvo que no contiene el plazo de vigencia del mismo con especificación de comienzo y cese de la relación, indicando que tampoco surge expresamente cuál es el plazo para el pago de las obligaciones por parte del deudor y por cuanto concluyó que no cumple acabadamente con los incs. a), b) d) y e) del art. 6 de la ley 25.065. Expresa que la citada ley condiciona la preparación de la vía ejecutiva al cumplimiento de los recaudos del art. 39, esto es, el previo reconocimiento judicial del contrato de emisión de tarjeta de crédito y del resumen de cuenta, ambos deben reunir todos los requisitos legales. Transcribe la norma señalada y expresa que en función de lo indicado se puede advertir que las constancias documentales glosadas en autos cumplen las exigencias respecto del contrato de emisión de tarjeta de crédito y los resúmenes de cuenta. Efectúa una descripción del contrato de solicitud de servicios y productos para usuarios vinculados al banco. Refiere que el citado art. 39 de la citada ley establece que el emisor debe acompañar con la petición que se examina una declaración jurada de inexistencia tanto de denuncia por extravío o sustracción de la tarjeta, como de cuestionamiento del resumen, previos a la mora lo cual también fue cumplimentado por mi parte en los presentes autos. Agrega que en lo que hace a los resúmenes de cuentas adjuntados, surge el cumplimiento de los recaudos exigidos por el art. 23 de la ley 25.065. Enfatiza que a contrario a lo sostenido por la magistrada de grado en su providencia, la documental adjuntada por su parte cumple con todos los recaudos necesarios para la precedencia de la vía ejecutiva en autos. Indica que el instrumento de contratación general de Tarjeta de

Crédito acompañado con la demanda, a más de haber sido emitido en legal forma, contiene todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley 25.065, junto con aquellos elementos que se consideran esenciales para poder conformar un título ejecutivo. Señala que del artículo 5 del Contrato de Tarjeta de Crédito acompañado surge el plazo de vigencia del mismo con especificación de comienzo y cese de la relación el que será grabado en el anverso de la Tarjeta y coincidirá con el plazo de validez de la misma. Efectúa consideraciones acerca de los montos, vencimientos de los resúmenes, renovación del contrato, límites y sus aumentos y/o reducciones, del saldo y las tasas de interés utilizadas. Da cuenta que también yerra al considerar que en autos su parte atenta contra lo dispuesto art. 36 de la ley de defensa del consumidor. Agrega que con los resúmenes de cuenta, el contrato de tarjeta de crédito y demás documentación adunada se advierte claramente que ha dado cabal cumplimiento a los recaudos impuestos por la normativa consumeril. Hace reserva del caso federal y formula el petitorio de rigor. ----------III) Sentado ello, importa comenzar señalando que ha sido reconocida la fuerza ejecutiva a los cupones de la tarjeta de crédito, pero sólo cuando la acción es intentada por el ente emisor, complementándolos con respectivos resúmenes o liquidaciones, previa preparación de la vía mediante el reconocimiento de la firma por el usuario; pues no es admisible transpolar principios concernientes a otros títulos ejecutivos al régimen negocial de la tarjeta de crédito en los supuestos en que los instrumentos traídos por el proveedor no están dotados de la suficiencia exigida.----------La jurisprudencia considera que preparar vía ejecutiva es el camino correcto para gestionar los cobros de los gastos de los usuarios por parte de las empresas emisoras de tarjetas de crédito. No constituye impedimento la complejidad del contrato. Se dice que es cierto que la trilateridad y difícil funcionalidad a priori, constituirán una imagen jurídica nada simple y no es menos cierto que el contrato, los resúmenes de cuenta y los cupones sintetizan, la supuesta complejidad contractual. Debe destacarse que los resúmenes de cuenta (liquidaciones en término de los entes emisores), deben ser respaldados siempre por los cupones, que éstos son los únicos que acreditan y respaldan jurídica y económicamente la veracidad de las liquidaciones (CACiv. y Com. Resistencia, Chaco, Sala 4, l000 22399 RSI-7-96 I 16-2-96, en autos: "Bco. de Corrientes S.A. c/ María Margarita Crudeli y otros s/ Prepara Vía Ejecutiva"). ----------

------En definitiva sólo es factible la preparación de la vía ejecutiva para acordar al título de la fuerza pretendida, si se cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establece la normativa aplicable. ----------

-----En efecto, señala el art. 39 de la ley 25.065 "Preparación de vía ejecutiva. El emisor podrá preparar la vía ejecutiva contra el titular, de conformidad con lo prescripto por las leyes procesales vigentes en el lugar en que se acciona, pidiendo el reconocimiento judicial de: a) El contrato de emisión de Tarjeta de Crédito instrumentado en legal forma. b) El resumen de cuenta que reúna la totalidad de los requisitos legales. Por su parte el emisor deberá acompañar: a) Declaración jurada sobre la inexistencia de denuncia fundada y válida, previa a la mora, por parte del titular o del adicional por extravío o sustracción de la respectiva Tarjeta de Crédito. ----------

b) Declaración jurada sobre la inexistencia de cuestionamiento fundado y válido, previo a la mora, por parte del titular, de conformidad con lo prescripto por los artículos 27 y 28 de esta ley". ----------

----Reunidos todos y cada uno de los requisitos establecidos en la norma en cuestión se deberá citar al demandado para que reconozca la firma inserta en el comprobante de compras, de conformidad con las prescripciones de los arts. 525, 528 inc. 4to., y 530 inc. 1ro. del Código Procesal Civil y Comercial. Ello debe ser así, porque para la procedencia de la citación del deudor, la vía intentada debe ser útil para perfeccionar el título. Dicho en otras palabras, el camino propuesto aparecerá como inobjetable, en tanto se trate de un instrumento privado que constate una obligación exigible del demandado de dar sumas de dinero. ----------

----Ahora bien, del examen preliminar de las constancias documentales de fs. 5/46, y sin entrar a analizar si se cumplen o no los restantes extremos, lo cierto y concreto es que no se ha satisfecho con el primero de ellos, esto es, acompañar el contrato de emisión de tarjeta de crédito instrumentado en legal forma.----------

----Es que, conforme lo establece el art. 7 de la ley 25.065, un contrato de tarjeta de crédito, para encontrarse instrumentado en legal forma, debe cumplir con todos los requisitos del art. 7 de la mentada normativa, que en su inciso d) prescribe que "los contratos tipo que utilice el emisor estén debidamente autorizados y registrados por la autoridad de aplicación" presupuesto que no ha sido acreditado por el peticionario en estas actuaciones, ni surge del contrato obrante a fs. 42/46, pues en dicho instrumento sólo consta la firma y aclaración de la titular de la tarjeta y del apoderado del Bco. emisor. ----------

----Es que, el contrato de emisión de tarjeta de crédito instrumentado en legal forma implica que dicho contrato haya contado con la previa autorización y aprobación de la autoridad de aplicación, consecuentemente deberá acreditarse, ab initio de la preparación de la vía ejecutiva, tal circunstancia, cualquiera fuere la forma en que dicha aprobación se reglamente. Así la ejecutante deberá acompañar la copia de la publicación en el Boletín Oficial o la certificación de aprobación del contrato por la respectiva autoridad. (Muguillo, Roberto A., "Régimen de Tarjetas de Crédito", 2da. Edición, Editorial Astrea, Año 2003, pág. 184). ----------

----En el caso concreto, según el art. 50 de la ley de tarjeta de crédito la autoridad de aplicación es la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación (ver inc. b). Este control en términos generales tiene por objeto verificar si los contratos de adhesión o similares redactados por los proveedores de bienes y servicios pueden resultar perjudiciales para los consumidores o usuarios, por contener cláusulas de las enumeradas en el art. 37 de la Ley de Defensa del Consumidor. En distintas legislaciones se admite la legitimidad de contratar, pero admiten al mismo tiempo algún sistema de control tendiente a evitar en términos genéricos que el predisponente se aproveche de adherido o, en particular, se cometan abusos contra él. El contrato, así, queda bajo "vigilancia" la que tiende a proteger a la parte débil, consumidor o adherido. (Wayar, Ernesto C., "Tarjeta de crédito y defensa del usuario", Editorial Astrea, Año 2000, pág. 140/141). ----------

-----Es preciso señalar que para que proceda la vía ejecutiva el instrumento debe bastarse a sí mismo, caso contrario su deficiencia no puede ser subsanada por vía de reconocimiento de firma del demandado. Por consiguiente, no hallándose reunidas todas las condiciones previas al otorgamiento de la preparación de la vía ejecutiva ello impide la apertura de la vía intentada (conf. art. 41 de la ley 25.065).----------

----En consecuencia, corresponderá confirmar la resolución de fs. 56/vta. de fecha 24 de agosto del 2018, en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------

----IV) En virtud de ello, las costas devengadas en esta instancia por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia deberán ser soportadas por la parte actora (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada al Dr. G. A. C., letrado apoderado de la actora en el 2 %, con más el 40 % por mandato, el que deberá calcularse del monto del proceso con más sus intereses (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 9, 36, 39, y 46

de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) y sin perjuicio de que si las sumas reguladas resultaran inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 7 primer párrafo y 32 último párrafo de la Ley XIII Nro. 4. ----------

----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) CONFIRMAR la resolución obrante a fs. 56/vta. de fecha 24 de agosto del 2018, en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------

-II) IMPONER las costas de esta alzada a la parte actora vencida (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----III) REGULAR los honorarios por la labor en esta instancia al Dr. G. A. C., letrado apoderado de la actora en el 2 %, con más el 40 % por mandato, el que deberá calcularse del monto del proceso con más sus intereses (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 9, 36, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) y sin perjuicio de que si las sumas reguladas resultaran inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 7 primer párrafo y 32 último párrafo de la Ley XIII Nro. 4. ------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE.----------

RAUL ADRIAN VERGARAJUEZ DE CÁMARAALDO LUIS DE CUNTO PRESIDENTESERGIO RUBEN LUCERO JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIE – CONSTE.----------

-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA